



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV -----

INFORME 1/2002 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE QUE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN SEA OSTENTADA POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

[Grupo: 16 Subgrupo 1: 16.5]

La Intervención General, mediante escrito de 19 de febrero de 2002, plantea consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la procedencia de que la presidencia de la Mesa de contratación sea ostentada por el órgano de contratación. Para sustentar la formulación de la consulta, la Intervención General acompaña escrito del Interventor Delegado de las Áreas Sanitarias de Fuerteventura y Lanzarote, en el que, tras reproducir el precepto del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas relativo a la constitución de la Mesa de contratación, cita el artículo 105 de la Ley 7/1984, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en redacción dada por la Ley autonómica 2/2000, regulador de la composición de la Mesa de contratación en el ámbito de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

A fin de dar respuesta a la consulta planteada, resulta necesario analizar previamente el contenido y alcance de la norma estatal, para después, teniendo en cuenta que la disposición final primera del TRLCAP confiere a esta materia el carácter de norma no básica, determinar en qué medida la norma autonómica haya implantado en su ámbito de aplicación un régimen específico distinto.

El artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que, para la adjudicación de los contratos, el órgano de contratación estará asistido por una



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV -----

Mesa de contratación constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 79 del Reglamento General de la LCAP ha establecido, en el ámbito de la Administración General del Estado, un número mínimo de cuatro vocales, entre los que deberán figurar necesariamente un representante del Servicio Jurídico y un representante de la Intervención.

Por otra parte, el citado Texto Refundido preceptúa, en sus artículos 82 y 88 (adjudicación por subasta y por concurso, respectivamente), que la Mesa de contratación elevará propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, cuya resolución deberá acomodarse a dicha propuesta salvo en los casos previstos en el artículo 83.2 del propio Texto Refundido.

Tanto de la literalidad de los preceptos citados, como del espíritu de las normas en ellos contenidas, resulta evidente que el legislador separa nítidamente la figura y las funciones de órgano de contratación y de presidente de Mesa de contratación, no sólo porque expresamente dispone que éste sea designado por aquél, sino también porque atribuye al presidente de la Mesa y a los demás miembros de ésta, la misión de formular propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Tal separación, además de cumplir la evidente finalidad de proporcionar mayor objetividad y transparencia a los procedimientos de adjudicación, resulta necesariamente obligada para evitar el absurdo de que coincidan en una misma persona la condición de emisor y receptor de la propuesta de adjudicación.

Sentado lo anterior, veamos en qué medida la norma autonómica sobre la Mesa de contratación se aparta de la regulación estatal antes citada.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV -----

El artículo 105 de la Ley 7/1984, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en redacción dada por la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas y en materia de organización administrativa, dispone que “ *Para la adjudicación de los contratos, el órgano de contratación estará asistido por una Mesa constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario, designado este último entre funcionarios adscritos al órgano de contratación. Entre los vocales figurarán un representante del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y un representante de la Intervención General*”.

A la vista del precepto autonómico transcrito, se comprueba que tan sólo difiere del contenido de los artículos 81 del TRCLAP y 79 del Reglamento General antes citados, en lo referente a la concreción del número mínimo de vocales de la Mesa de contratación y en que no hace alusión al órgano que ha de designar sus miembros, lo que equivale a concluir que, en lo que respecta a éste último extremo, el legislador autonómico no ha estimado oportuno alterar el régimen general establecido en el artículo 81 del TRLCAP, por el que se atribuye al órgano de contratación la designación de los miembros de la Mesa de contratación.

Llegando a esta conclusión, resultan de plena aplicación, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, las conclusiones antes expuestas respecto a la necesaria separación de las figuras y funciones de órgano de contratación y Presidente de Mesa de contratación, conclusiones que, dando respuesta a la consulta planteada, obligan a propugnar la improcedencia de que la presidencia de la Mesa de contratación sea ostentada por el órgano de contratación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 105 de la Ley 7/1984, de Hacienda



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA
Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV -----

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en redacción dada por la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas y en materia de organización administrativa, el Presidente de la Mesa de contratación ha de ser designado por el órgano de contratación, no siendo procedente que éste ostente la presidencia de la Mesa de contratación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de abril de 2002.